

Hoy cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte actora solicita se fije fecha para practica inspección judicial. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDYTH DUPERLY PARADA BERMUDEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00224 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora con el fin que se fije nueva fecha para realizar la inspección judicial sobre el bien inmueble embargado, previo a señalar fecha, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CGP, se dispone oficiar a la demandada EDYTH DUPERLY PARADA BERMUDEZ, con el fin que preste toda la colaboración a la entidad demandante para la práctica del avalúo al inmueble. Líbrese la respectiva comunicación.

Así mismo, se exhorta a la parte demandante con el fin que coordine con la demandada la práctica del avalúo y para que en caso de renuencia a la orden impartida, comunique de manera inmediata dicha circunstancia al despacho, con el fin de ejercer las acciones correctivas a que haya lugar y señalar fecha para practicar la inspección judicial.

Notifíquese.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 029. FIJACIÓN DIEZ (10) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2d3de2c8cf4fcc4c14ca516d0c40ffdc9568e3039ec650963404f31977f8fb**

Documento generado en 09/05/2023 06:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy cinco (05) de mayo dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que se recibió dictamen pericial, el cual se encuentra en secretaria a disposición de las partes, haciendo necesario programa fecha para continuar con la audiencia de instrucción. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
PROCESO: RECONVENCIÓN -VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO JAIMES
DEMANDADO: PEDRO BAUTISTA CASTRO
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00226 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose recibido el dictamen pericial ordenado por el despacho, el cual se encuentra en secretaria, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 231 del CGP, se dispone señalar el día 6 de junio de 2023, a partir de las 9 am, con el fin de continuar con la audiencia de instrucción, suspendida en audiencia del 23 de abril de 2023 a la espera que se rindiera el dictamen pericial.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual con el fin de instalar y cumplir con las etapas propias de la audiencia para esta clase de proceso. Líbrense comunicaciones.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47303dcbbbc8bfa1d527844d784e98b5c3a9697594eef79bb421052717ad1b9**

Documento generado en 09/05/2023 06:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN
EJECUTANTE: YESIKA TATIANA VACA PÉREZ
EJECUTADO: LUIS VILCHES GARRIDO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00130 00

I. RELACIÓN PROCESAL

La Apoderada Judicial de la señora YESIKA TATIANA VACA PÉREZ, formula demanda ejecutiva seguida en proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado en contra del señor LUIS VILCHES GARRIDO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "...4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ... 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral 5:" (...) 5. *Las demás que la ley exige.*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*".

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Las pretensiones de la demanda no se formularon con precisión y claridad, toda vez que solicita se ordene el pago de los cánones de arrendamiento expresando un valor total, sin especificar a qué meses corresponde el mismo y por qué monto, para verificar si corresponde a los que por ley es viable cobrar dentro de esta actuación.

2. Del encabezado de la demanda, se tiene que la apoderada formula la presente ejecución en representación de la señora YESIKA TATIANA VACA

PÉREZ como persona natural, y no como representante legal de la empresa MUISCA ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. conforme consta en certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Pamplona aportado y así como le fue conferido el poder para actuar en la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, que origina la presente acción, lo que deberá clarificar.

3. No indicó la dirección física del demandado o la manifestación de que se desconoce, teniendo en cuenta que, si bien el ejecutivo se promueve de una acción a continuación del proceso de restitución, es una demanda independiente y por ende debe reunir todos los requisitos.

5. El valor cobrado respecto a la factura No. 1041785-1 por concepto de luz, no corresponde con el efectivamente cancelado, según se lee en el recibo respectivo.

6. Igualmente se observa que se cobra la suma de \$32.725, por concepto Póliza, sin especificar a qué corresponde la misma, y si lo es la cancelada en el proceso de restitución, debe estar incluida en las costas que fueron tazadas dentro del mismo y no hacen parte de este ejecutivo, o por lo menos ninguna referencia se hace a las costas que de ser el caso debe ajustarse al valor liquidado y aprobado.

7. Afirma la togada en el hecho CUARTO que "*mediante despacho comisorio se realizó la entrega material del inmueble el día 26 de enero de 2023*"; manifestación que no se acredita, pues no se allega junto con los anexos, ni obra en el expediente tal diligencia de entrega, por lo que se requiere que la aporte, con el fin de corroborar lo dicho.

8. Deberá acreditar el envío de la demanda a la parte demandada en cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 3 de la misma norma.

III. DECISIÓN

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales, por lo que se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, recordando que con la subsanación se debe igualmente dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 029. FIJACIÓN DIEZ (10) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dcd83ec6e7686995964cfacf22d09f698008f117709558ba201951568f82b9**

Documento generado en 09/05/2023 07:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDMA KATHERINE GALVIS GOMEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00207 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 545 numeral 1º del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de suspensión del proceso por la admisión del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora EDMA KATHERINE GALVIS GOMEZ, aportando el auto admisorio de fecha 29 de septiembre de 2022, proferida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados.

El artículo 545 del C.G.P., establece: "*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Resaltado fuera del texto original)

A su turno el inciso segundo del artículo 548 ibidem preceptúa: "*(...) En la misma oportunidad, **el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.** En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.*" (Resaltado fuera del texto original)

Revisado el expediente no se observa que el conciliador encargado del trámite de negociación de deudas haya comunicado el inicio del procedimiento, aunado a que revisado el auto admisorio allegado por la apoderada demandante no se observa que el presente proceso haya sido incluido dentro de la relación de procesos judiciales que cursan en contra del deudor.

Se observa en el auto admisorio del trámite que dentro de la relación de acreedores figura la entidad demandante en el presente proceso en varias

obligaciones, de las cuales no es posible determinar que alguna de las allí citadas correspondan a este proceso, máxime cuando uno de los requisitos de la solicitud de insolvencia es la relación de los procesos judiciales que cursan en su contra, con la indicación del juzgado en el cual se tramitan y su estado actual de conformidad al numeral 5 del artículo 539 del CGP sin embargo el proceso, estando el presente proceso en curso al momento de admitir el trámite de negociación.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de suspensión elevada por la parte actora, por cuanto no existe comunicación de parte del conciliador sobre el inicio del trámite de negociación que amerite al suspensión del proceso, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 548 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

No acceder a la suspensión del proceso elevada por la parte demandante con ocasión a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la señora EDMA KATHERINE GALVIS GOMEZ, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 029. FIJACIÓN DIEZ (10) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea21d8a2012cc3280471942c0e5dd3872d47b87af671e67d8aee3304553ed02c**

Documento generado en 09/05/2023 06:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita fecha de remate. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS ARÍSTIDES VILLAMIZAR MEJÍA
DEMANDADO: WILSON ALEXANDER MONSALVE Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00277 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente el despacho fijará fecha de remate, por encontrarse cumplidas las condiciones señaladas en el artículo 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Señalar el día 8 de junio de 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-20890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona de propiedad del demandado WILSON ALEXANDER MONSALVE CHAPETA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo en el presente proceso.

La licitación iniciará a las 9:00 am y se cerrará transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del porcentaje legal que lo habilite como postor, esto es 40% del avalúo del bien.

2. La diligencia de remate de que trata el numeral anterior se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y en el protocolo adoptado mediante Circular DESAJCUC20-217 de 2020 del CSJ, a través de la Plataforma LIFESIZE siendo necesario que el día de la audiencia los interesados cuenten con dicha aplicación.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia de remate, se publicará en la sección "Avisos" del micrositio web que posee el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona en la página de la Rama Judicial, donde igualmente se

encuentra publicado el Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate, contemplado en la Circular DESAJCUC20-217 de 2020 del CSJ y la Circular DESAJCUC21-82 que regula la modalidad de presentación de la postura para audiencias de remate.

4. Tanto el enlace para acceder a la diligencia, así como el protocolo para audiencias de remate, podrán ser igualmente solicitados por los interesados en participar a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Ordénese la incorporación de la diligencia en la Sección Cronograma de Audiencias del micrositio web que posee el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona en la página de la Rama Judicial para acceso y consulta de los interesados.
6. Adviértase a los interesados en hacer postura, que deberán presentar sus ofertas de conformidad a lo establecido en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, de manera exclusiva a través de un mensaje de correo a la cuenta j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta y demás requisitos establecidos en el Protocolo para audiencias de remate contenidos en la Circular DESAJCUC20-217 de 2020 del CSJ.
7. Con el fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, la cual solo el postulante conocerá y le será solicitada únicamente en el desarrollo de la diligencia.
8. Expídase el correspondiente aviso, para que se efectúen las respectivas publicaciones en el periódico La Opinión, por una sola vez en día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en cuyo listado se deberá incluir además de lo señalado en el art. 450 C.G.P. los requisitos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217 de 2020 del CSJ.
9. El aviso de remate se publicara igualmente en la sección "Avisos" del micrositio web que posee el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 029. FIJACIÓN DIEZ (10) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c6eb31352581cf3b223239eaf2b8b35a35a063ce72e3d2cbd627a4634ca2cb**

Documento generado en 09/05/2023 06:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la demandante confirió poder nuevo apoderado; así mismo no se ha dado cumplimiento al impulso de la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA ESPINOSA GONZALEZ
DEMANDADO: JAVIER ANDRES USECHE DUQUE
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00350 00

Procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre varios aspectos:

PRIMERO: Habiéndose presentado poder conferido por la demandante a profesional del derecho con el fin que la represente dentro del presente proceso, en atención a la renuncia del togado que venía ejerciendo dicha labor, este despacho dispone reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado OSNEY ADOLFO GONZALEZ AMAYA, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

SEGUNDO: En virtud del reconocimiento de personería a nuevo apoderado de la demandante, se reitera el requerimiento efectuado en providencia del 27 de octubre de 2022, con el fin que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o con la Ley 2213 de 2022, aportando prueba que permita establecer plenamente la fecha envío y entrega de la notificación al demandado.

El presente requerimiento conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4001b3646fcc22a6e8e566a3c7cfb5e293eaac260506b4a7054cd6d8811c3ac9**

Documento generado en 09/05/2023 06:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el juzgado comisionado realizó devolución del despacho comisorio 005 de 2023, por solicitud de la apoderada demandante quien manifestó el pago de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: EFRAIN MUÑOZ VARGAS
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00374 00

En virtud de la devolución del despacho comisorio 005 de 2023 por el juzgado comisionado, se dispone:

PRIMERO: Agréguese sin diligenciar al expediente, el despacho comisorio 005 de 2023, conforme a la devolución efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo (Cundinamarca).

SEGUNDO: Atendiendo lo manifestado por el juzgado comisionado en la providencia del 14 de abril de 2023, se dispone requerir a la parte actora por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el fin que informe a este despacho si el demandado canceló la totalidad de la obligación y de ser pertinente solicite la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 029. FIJACIÓN DIEZ (10) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf56766bb92a3bac17a4262d627b2f84dac8b0e33e724d5bcdb973904fa0bd2**

Documento generado en 09/05/2023 06:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA—"BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO CABALLERO DAZA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00016 00

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud que antecede allegada por el Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.S.

El Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.S., allega memorial en el cual solicita se reconozca a dicho Fondo como subrogatario legal dentro del presente proceso.

Junto con dicha solicitud, allega Documento de subrogación, suscrito por la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, quien informa que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de \$15.555.555.00 para abonar parcialmente a la obligación contenida en el pagaré número 324960238077 contraída por el señor EDGAR EDUARDO CABALLERO DAZA, deudor dentro del proceso de la referencia.

Revisados los demás documentos allegados, se echa de menos el que acredite en calidad de qué, la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, suscribe la subrogación, información que no se extrae del certificado de la de la Cámara de Comercio.

En razón a lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: Previo a dar trámite a la solicitud realizada por el Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.; se requiere al mencionado togado, a fin de que se sirva acreditar la calidad en que la señora HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, afirma haber recibido la suma de \$15.555.555.00 objeto de la subrogación, si como representante legal o Apoderado Judicial; toda vez que revisado detenidamente el certificado de la cámara de comercio aportado para tal fin no figura su nombre en ninguna de éstas calidades.

SEGUNDO: Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al peticionario, so pena de que se niegue la petición.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 029. FIJACIÓN DIEZ (10) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b64000fab8258b5db5990fec342277428e8cd361df54230d738aac55d5e27e**

Documento generado en 09/05/2023 07:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita la reanudación del proceso por incumplimiento al acuerdo entre las partes. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario. |



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ESPERANZA PACHECO PACHECO y MAIRA ALEJANDRA
PARADA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00332 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

- **Sobre la reanudación del proceso**

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)”

En el presente caso encontramos, que este despacho en providencia de fecha 13 de febrero de 2023, decretó la suspensión del proceso por el término de seis meses, por solicitud de común acuerdo de las partes, con el fin de que la parte demandada diera cumplimiento al acuerdo de pago

celebrado entre ellos, reservándose la parte demandante el derecho de reactivar el proceso ante el incumplimiento del acuerdo.

A través de comunicación remitida por el buzón electrónico del juzgado la apoderada de la parte demandante solicita reactivar el proceso por incumplimiento de los demandados del acuerdo de pago que originó la suspensión.

Por lo anterior, se dispone reanudar la actuación, ordenando continuar con el proceso.

- **Sobre la notificación por Conducta Concluyente de la demandados ESPERANZA PACHECO PACHECO y MAIRA ALEJANDRA PARADA**

El artículo 301 del CGP señala: *"Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Las señoras ESPERANZA PACHECO PACHECO y MAIRA ALEJANDRA PARADA suscribieron solicitud de suspensión del proceso con la Apoderada de la parte demandante quien lo remitió al correo institucional del juzgado el 23 de enero de 2023; allí acordaron que en caso de incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas pactadas se reanudaría el proceso y continuaría conforme al mandamiento ejecutivo de pago ordenado por el Juzgado el 5 de diciembre de 2022.

Conforme con el artículo 301 del CGP, el escrito de solicitud de suspensión del proceso cumple las previsiones legales para dar por notificadas por conducta concluyente a las demandadas ESPERANZA PACHECO PACHECO y MAIRA ALEJANDRA PARADA del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el documento en cita fue coadyuvado y firmado por las demandadas y en dicho documento se hizo alusión al mandamiento de pago de que trata este proceso ejecutivo, razón por la cual resulta procedente tenerlas por notificadas por conducta concluyente.

Sin embargo, si bien la norma en cita señala que como fecha de notificación se tendrá la fecha de presentación del escrito, en virtud de la suspensión del proceso y con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción se tendrá como fecha de notificación por conducta

concluyente, la fecha de notificación por estado de la presente providencia, es decir, 14 de febrero de 2023, exhortando a la secretaría para que efectúe la respectiva contabilización de términos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas ESPERANZA PACHECO PACHECO y MAIRA LEJANDRA PARADA de la providencia de fecha 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, teniéndose como fecha de notificación la que notifica por estado la presente providencia.

Exhortar a la Secretaría del juzgado para que realice la contabilización de términos correspondientes, con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 029. FIJACIÓN DIEZ (10) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2110254907a66941f19af9217d24dc9b770b693d0b4098db5ea2a5b8fe1902e**

Documento generado en 09/05/2023 06:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Ocho (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS DEMESIO BOADA ROMERO.
DEMANDADO: HUGO CARRERO CORREA.
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00341 00

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de restitución provisional y sobre las gestiones de notificación de la demanda.

PRIMERO: Revisadas las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, se evidencia que la parte actora envió la citación para diligencia de notificación personal al demandado de que trata el artículo 291 del CGP; sin embargo dicha notificación no se efectuó conforme a la citada norma, al no evidenciarse en ella la prevención de comparecencia al juzgado y el término concedido para ello, aunado a que los datos de contacto del despacho no fueron consignados correctamente; tampoco se aporta la constancia de entrega como lo establece la norma, aclarando que taxativamente se requiere que se aporte constancia de entrega.

Cabe recordarse que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad con el que se propende por garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que es indispensable que dichas notificaciones además de cumplir con los requisitos establecidos en la norma, **acrediten la entrega de la notificación y conlleven los datos precisos y exactos.**

En tal virtud se hace necesario que la parte demandante realice las gestiones necesarias para notificar la demanda bien sea conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que debe cumplirse con los requisitos específicos señalados para la modalidad de notificación elegida.

Por lo anterior se requiera al demandante para que realice las gestiones correspondientes para la notificación de la demanda conforme al art. 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

SEGUNDO: En lo que atañe a solicitud de inspección judicial restitución provisional de que trata el numeral 8° del artículo 384 del CGP, previo a resolver sobre la misma, debe agotarse la inspección judicial al inmueble para verificar el estado en que se encuentra, o para verificar las demás circunstancias a que refiere la norma.

Por lo anterior, en concordancia con el artículo 236 del CGP se dispone señalar el día 16 de mayo de 2023 a partir de las 9:00 a.m. para practicar la inspección judicial al bien inmueble lote 273-279 ubicado Barrio el Zulia de Pamplona, diligencia que se practicará en compañía de perito a fin de determinar el estado en que se encuentra el inmueble, si existe deterioro del mismo o se encuentra en riesgo de sufrirlo.

Para efectos de la inspección se designa como perito al arquitecto JAVIER FRANCISCO PEÑALOSA OTERO. Comuníquese al auxiliar de la justicia que tiene el término de cinco (5) días para que se efectúe su respectiva aceptación del cargo, advirtiendo que se le señalaran honorarios al momento de la diligencia a cargo de la parte solicitante.

Notifíquese

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 029. FIJACIÓN DIEZ (10) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0c6ee4c5f3abeddd96e356d52adc02b33e5aee35d1e01b41933b2aee9e7e923**

Documento generado en 09/05/2023 06:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL DEL TERMINAL DE
TRANSPORTES DE PAMPLONA
DEMANDADO: CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A. – CENABASTOS
S.A.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00043 00

Subsanada la demanda en debida forma y suplidos los requisitos legales y toda vez que el título aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y del mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL TERMINAL DE TRANSPORTES DE PAMPLONA, en contra de la CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A. "CENABASTOS S.A." identificada con NIT. 890503614-0, por los siguientes conceptos:

1. Por EL PREDIO URBANO LOCAL SP NO. 1 – CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL DE TRANSPORTE DE PAMPLONA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-36312, las siguientes sumas:
 - a) La suma de TRES MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$3.020.000) M. C/TE, por concepto de cuotas de administración.
 - b) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.290.544,25), por concepto de intereses de mora desde el 1º de diciembre de 2019, hasta el 31 de enero de 2023.

2. Por EL PREDIO URBANO LOCAL SP No. 3 – CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL DE TRANSPORTE DE PAMPLONA, identificado con la matrícula inmobiliaria NO. 272-36314, las siguientes sumas:
 - a) La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$2.616.000) M. C/TE, por concepto de cuotas de administración.
 - b) La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.116.457,3), por concepto de intereses de mora desde el 1° de diciembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2023.

3. Por EL PREDIO URBANO LOCAL SP No. 6 – CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL DE TRANSPORTE DE PAMPLONA, identificado con la matrícula inmobiliaria NO. 272-36317, las siguientes sumas:
 - a) La suma de TRES MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$3.020.000) M. C/TE, por concepto de cuotas de administración.
 - b) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.290.544,25), por concepto de intereses de mora desde el 1° de diciembre de 2019, hasta el 31 de enero de 2023.

4. Por EL PREDIO URBANO LOCAL SP NO. 12 – CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL DE TRANSPORTE DE PAMPLONA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-36323, las siguientes sumas:
 - a) La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$2.616.000) M. C/TE, por concepto de cuotas de administración.
 - b) La suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.116.457,3), por concepto de intereses de mora desde el 1° de diciembre de 2019, hasta el 31 de enero de 2023.

5. Los intereses moratorios que se causen desde el 1° de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a los demandados, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la

notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P., para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso al proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado OSNEY ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, previa consulta de Antecedentes Disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 029. FIJACIÓN DIEZ (10) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19ec2f4998995e0a8919ee43dbe12a078ab954990dff4566adc1e3359d71280**

Documento generado en 09/05/2023 07:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ELSA CECILIA BECERRA JAIMES
DEMANDADO: SANDRA SALINAS MOGOLLON
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00044 00

Subsanada en término y suplidas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 419 y SS. del C.G.P., se procederá a la admisión de la presente demanda y se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 420 del C.G.P. y consecuentemente,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la señora SANDRA SALINAS MOGOLLON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.617.807 para que en el plazo de diez (10) días pague a la señora ELSA CECILIA BECERRA JAIMES con cédula de ciudadanía número 60.260.698 las sumas de dinero que a continuación se relacionan, o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del Código General del Proceso:

- A) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de saldo de capital.
- B) Requerir a la Demandada la señora SANDRA SALINAS MOGOLLON, para que en el término de DIEZ (10) días, pague a favor de mi Poderdante la señora ELSA CECILIA BECERRA JAIMES la suma de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.102.380) por concepto de intereses moratorios desde el periodo comprendido desde el 30 de mayo del año 2019 hasta el 31 de enero del 2023, más los que se causen hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notificar conforme al inciso segundo del artículo 421 del C.G.P. en concordancia con los artículos 291 y 292 ibidem o la Ley 2213 de 2022, el contenido de la presente providencia.

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse

con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

El demandante deberá notificar a la demandada la presente providencia, acompañada de la demanda, anexos y subsanación acreditando plenamente la entrega de la notificación; ello con el fin de no vulnerar derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Requerir a la parte actora, para que en el término de 30 días conforme al Art. 317 del C.G.P., realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 029. FIJACIÓN DIEZ (10) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec718e55af5ebfd45def6885e4134f522d2c40617fb0cd25ad8a7cbc5f1290**

Documento generado en 09/05/2023 07:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO ACEVEDO GALVIZ
DEMANDADO: PEDRO NEL BUITRAGO ORTIZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00054 00

Subsanada en debida forma y suplidos los requisitos legales y toda vez que los títulos aportados como base del recaudo ejecutivo, reúnen las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor ORLANDO ACEVEDO GALVIZ y en contra del señor PEDRO NEL BUITRAGO ORTIZ, por los siguientes conceptos:

1. Letra de cambio de fecha 7 de agosto de 2020

- A. La suma de UN MILLÓN DE PESOS MC/TE (\$1.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 7 de agosto de 2020
- B. La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$685.609) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el citado capital desde el 8 de agosto de 2020 hasta el 17 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 18 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Letra de cambio de fecha 19 de agosto de 2020

- A. La suma de UN MILLÓN DE PESOS MC/TE (\$1.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 19 de agosto de 2020.
- B. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$677.152) correspondiente a los

intereses de mora causados sobre el citado capital desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 17 de febrero de 2023, fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde el 18 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago al demandado, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosataria en procuración a la abogada MARTHA JAEL PARRA GARCIA, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 029. FIJACIÓN DIEZ (10) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8cc6d733797ee5548a9bd19e5a001e2b8243326fe43caeb755c40fcc8bc01**

Documento generado en 09/05/2023 06:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE: RAMON ANTONIO RAMÍREZ VERA
CAUSANTES: ROSMIRA VERA VDA. DE RAMÍREZ y CARLOS ARTURO
RAMÍREZ VERA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00106 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderada judicial, el señor RAMÓN ANTONIO RAMÍREZ VERA formula demanda Sucesión doble Intestada de los causantes ROSMIRA VERA VDA. DE RAMÍREZ y CARLOS ARTURO RAMÍREZ VERA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* (...) 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* 11. *Los demás que exija la ley.* (...)".

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales: "2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)* 5. *Los demás que la ley exija.*"

A su turno el artículo 488 del CGP, regulador del proceso de sucesión establece como requisitos de la demanda: "3. *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*", mientras el 489 ibidem prevé que a la demanda deberá anexarse "(...) 5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.* (...) 8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera a su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*".

Ahora, respecto a la acumulación de sucesiones, el artículo 520 de la misma obra, señala:

"En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al

proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos."

Sobre la admisión de la demanda el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas por cuanto:

1. Existe acumulación indebida de pretensiones toda vez que tratándose de un proceso especial de Sucesión catalogado como liquidatorio y no declarativo, sólo es procedente ésta cuando se trata de sucesión de ambos cónyuges o compañeros permanentes, no siendo viable como en este evento se pretende, acumular las sucesiones de madre e hijo que deben tramitarse de manera independiente, por lo que debe adecuarse la totalidad de la demanda, encaminándola solo respecto a uno de los causantes.
2. No se aportó registro civil de nacimiento del señor WALTER FABIAN RANGEL RAMÍREZ, a quien se cita como hijo de la señora CARMEN CECILIA RAMÍREZ VERA (hija de la causante también fallecida), con el fin de acreditar parentesco.
3. Deberá aportarse la totalidad del certificado de libertad y tradición del bien inmueble inventariado actualizado a la fecha para establecer la propiedad en cabeza de la causante toda vez que el allegado está fraccionado, requisito que deberá aportarse en la acción sucesoral que elija.
3. En caso de optar por la sucesión del señor CARLOS ARTURO RAMIREZ VERA, debe demostrar la existencia de los dineros relacionados en el activo de dicha sucesión y no pretender como se hace constituir esta prueba dentro del mismo; pues se trata de un proceso liquidatorio y no declarativo.

4. Deberá adecuarse el inventario de bienes y la cuantía del proceso que se omitió establecer, de conformidad al numeral 5 del artículo 26 del CGP.; teniendo en cuenta respecto de cual causante se vaya a adecuar la demanda; dado el caso deberá tener en cuenta la compraventa parcial que efectuó la causante ROSMIRA VERA VDA. DE RAMÍREZ mediante escritura pública 1083 del 2 de diciembre de 1975 otorgada en la Notaría Segunda, según obra en la anotación número 2 de la parte del folio de matrícula aportado, respecto a la que ninguna referencia se hizo y que modifica la descripción y tradición del mismo.
5. No aportó la dirección física del demandante ni del señor WALTER FABIAN RANGEL RAMÍREZ, hijo de la señora Carmen Cecilia Ramírez Vera (Q.E.P.D.).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos, respecto a uno solo de los causantes, como se hizo referencia anteriormente.

III. DECISIÓN

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del señor RAMON ANTONIO RAMÍREZ VERA al abogado LUIS RICARDO VER QUINTERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 029. FIJACIÓN (10) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20023738e90e52401e976a6d6d94388fb91ce721068e6c9ce69aeb9236972345**

Documento generado en 09/05/2023 05:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ
DEMANDADO: ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR y MARIELA INMACULADO
HERNÁNDEZ SUÁREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00115 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a resolver sobre la aplicación del artículo 286 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 286 del C.G.P. establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por **el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso se tiene que la señora GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ, actuando por intermedio de su apoderado Doctor DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR y MARIELA INMACULADO HERNÁNDEZ SUÁREZ, librándose mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2023.

Sin embargo, advierte el Despacho que en la citada providencia por error involuntario al momento de reconocer personería al mencionado togado, se incurrió en un lapsus al consignar el nombre del Apoderado Judicial de la demandante, donde se citó al abogado “EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA”, cuando en realidad es el doctor DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES tal como se constata del poder y del Profesional que elaboró la demanda.

Bajo el anterior contexto, de conformidad a la norma en cita, resulta procedente corregir el ordinal OCTAVO del mandamiento de pago de fecha 4 de mayo de 2023, en lo que respecta al nombre del Apoderado judicial.

Así mismo, revisado el expediente se observa que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado por estado No. 027 el día 5 de los corrientes, luego a la fecha no se encuentra ejecutoriado el mismo y tampoco obra constancia que éste haya sido notificado a los demandados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal OCTAVO de la providencia de fecha 4 de mayo de 2023, la cual libro mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que a quien se le reconoce personería para actuar dentro del mismo como apoderado de la demandante es al Doctor DIEGO JOSE BERNAL JAIMES, quien a la fecha no le aparecen registradas sanciones en su contra, según consulta de antecedentes disciplinarios realizada.

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume la providencia de fecha 4 de mayo de 2023.

TERCERO: Ordenar que la parte demandante notifique al demandado de esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 029. FIJACIÓN DIEZ (10) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee0fe822283afc335b3a1a2c31795554672960b7044ccaddc478ea2bcabf29**

Documento generado en 09/05/2023 07:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>